

Art. 98.- Cerramiento de parcela<sup>1</sup>.

1.- Todo solar dispondrá de cierre provisional hasta su edificación, con cerramiento estable sito en la alineación oficial, cuyo dimensionado y ejecución serán adecuados para garantizar su estabilidad y correctas condiciones de conservación, debiendo guardarse en su composición las debidas condiciones de dignidad y armonía con su entorno.

Se exceptúan de esta obligación aquellos solares que, previa autorización municipal, se habiliten para usos provisionales como estacionamiento de vehículos, quioscos y similares, para los que en la correspondiente autorización se impondrán las condiciones de adecuación que el solicitante habrá de implantar en el solar para el ejercicio del uso o actividad pretendido.

2.- Las parcelas podrán cerrarse con las condiciones que especifique la Ordenanza Municipal, y si esta no existiere o no las indicare, las que a continuación se indican, salvo que por el uso a que se destinen justificadamente se requiriesen, y en su caso se autorizasen, otras condiciones:

- a) En el medio urbano se realizarán a base de cerca vegetal, tela metálica o reja trabajada de hierro o de acero. Su altura máxima será de 2,50 m., pudiendo disponer de zócalo de fábrica de altura no superior a 1,80 m. El diseño y ejecución de las cercas armonizarán con el de las edificaciones de la propia parcela.
- b) En el medio rural se estará a lo dispuesto en el art. 86. anterior.
- c) En cualquier ámbito:
  - i) Salvo que las condiciones especiales del uso a desarrollar en la correspondiente parcela impusieran características determinadas, se prohíben soluciones de cercado con elementos que puedan causar daño a personas o animales, tales como alambre de espino, cascote de vidrio en la coronación de fábricas, rejas puntiagudas y otras análogas.
  - ii) El Ayuntamiento podrá condicionar e incluso impedir el cercado de parcelas o parte de ellas cuando fuere necesario para asegurar el drenaje de las aguas de escorrentía.

---

<sup>1</sup> Texto modificado según la 25ª Modificación del Plan General, para atender los objetivos de:

- mejorar la privacidad de las parcelas urbanas
- mejorar las posibilidades de escorrentía de las aguas pluviales.
- posibilitar en un futuro la caracterización de las condiciones morfológicas de las cercas sin que suponga alteración del Plan General.

3.- En el medio urbano las cercas se emplazarán en los linderos y en la alineación exterior de la parcela; podrán retrasarse de las alineaciones a fin de conseguir un mejor acceso a la parcela desde los espacios públicos, debiéndose en estos casos tratar el espacio privado que se incorpore materialmente al espacio público en congruencia con éste, aunque su mantenimiento debe correr a cargo del propietario.

En el medio rural las cercas se situarán en los linderos de la parcela, sin perjuicio de los retranqueos que pudieran imponerse por las servidumbres a que se refieren los artículos 83 a 88 de las presentes Normas Urbanísticas, o de cualquier otra disposición de obligado cumplimiento. Se admite el retranqueo en accesos de forma análoga al caso anterior.

4.- Los locales situados en las plantas bajas de los edificios, en tanto no se destinen al uso correspondiente, deberán cerrarse en toda su altura con fábrica maciza o en celosía, con acabado **esmerado**.

-----